

## CAPITULO IV.

DE LAS ACCIONES CONCERNIENTES Á LA FILIACIÓN.

### SECCION I.--Principios generales.

426. Dase el nombre de *cuestiones de estado* á las acciones concernientes á la filiación. La Corte de Casación define el *estado* en estos términos: «El estado consiste en las relaciones que la Naturaleza y la ley civil establecen, independientemente de la voluntad de los contendientes, entre un individuo y aquellos á quienes debe el nacimiento.» (1) En este concepto tan amplio el hijo natural tiene un estado tanto como el legítimo, pero el de éste comprende relaciones más extensas que el de aquél, porque se dilatan á toda la familia de los progenitores, mientras que el hijo natural no tiene familia. Así como lo expresa la definición de la Corte de Casación el estado tiene por base la filiación y de ella emana como de fuente necesaria. De donde se sigue que las acciones referentes á la filiación son esencialmente cuestiones de estado. Tales son:

1 Sentencia de 12 de Junio de 1838 [Daloz, en la palabra *Paternidad*, número 633.

El *desconocimiento*, porque tiende á disputar la filiación legítima del hijo concebido ó, al menos, nacido durante el matrimonio.

La *contienda de legitimidad*, en el sentido especial del art. 315. Cuando el hijo nace trescientos días después de la disolución del matrimonio su legitimidad puede ser *motivo de contienda*; es decir, que el actor niegue que tal hijo haya sido concebido durante el matrimonio; ahora bien, la acción que tiende á negar la filiación legítima es una cuestión de estado, tanto como la acción por la cual el hijo reclama su legitimidad.

La *acción de reclamación de estado* que el hijo ó sus herederos intentan suscita siempre una cuestión de estado, porque el hijo pretende pertenecer á una familia con motivo de su filiación.

La *acción de denegación de estado* tiende á repeler al hijo de la familia á la que él pretende pertenecer, sea que el hijo posea el estado que se le disputa, sea que no lo posea. En este concepto el desconocimiento es una acción de denegación de estado, porque el marido niega al hijo la calidad de legítimo.

427. Rigen el estado de las personas, en general, los mismos principios que se aplican á todas las cuestiones de estado. Hay un principio fundamental en esta materia, y es que el estado en su esencia es un derecho moral. Cier- to es que el estado es el origen de derechos pecuniarios que pueden ser muy considerables, pero que no lo constituyen, supuesto que en rigor puede existir sin tales derechos; lo que sí es un elemento esencial del estado es la sangre, la familia y la honra que es á ésta inherente. Por esto mismo el estado es de orden público, es la base de la clasificación civil de la persona. Es también de interés general porque la filiación es el fundamento de las familias, y la familia es

el fundamento de la sociedad civil y política. Siguese de aquí que el estado no está en el comercio; no se compra, no se vende la sangre ni la filiación. En consecuencia, el estado no puede ser objeto de ningún hecho jurídico que implique el comercio en el sentido legal de la expresión. Así, pues, nadie puede celebrar transacciones con su estado. (1)

La transacción supone una renuncia, y no puede concebirse que el hijo renuncie á su estado, porque eso sería renunciar á la sangre, abdicar de los vínculos que la Naturaleza ha formado, cosa que es imposible; eso sería enajenar una cosa que no estando en el comercio, es inalienable; eso sería regir por convenciones particulares una materia que es de orden público y de interés general, cosa que la ley no permite. Toda renuncia que el hijo hiciese de su estado sería, pues, radicalmente nula. (2) Siguese de aquí que si el hijo ha intentado acción reclamando su estado y luego se desiste de ella el desistimiento es nulo en tanto que implique una renuncia de su estado; él podrá reclamar su estado apesar de su desistimiento. Por la misma razón no puede prestar aquiescencia al fallo que ha rechazado su demanda, tal aquiescencia no le impediría interponer apelación. Cierto que el hijo puede no interponerla; su silencio implicará una aquiescencia tácita; pero si en este caso el hijo no es admitido á apelación es menos por su voluntad que por la autoridad que la ley otorga á los fallos, y por la necesidad de poner un término al litigio. (3)

Siguese del mismo principio que no puede oponérsele al hijo una confesión cualquiera que de su filiación hubiese

1 Sentencia de Orleáns de 6 de Marzo de 1841 (Daloz, en la palabra *Paternidad*, número 387, 3.º)

2 Sentencia de Montpellier de 12 de Marzo de 1838 [Daloz, en la palabra *Paternidad*, núm. 66, p. 184].

3 Durantón, *Curso de derecho francés*, t. III, p. 146, núm. 144.

hecho, ni deferirle el juramento sobre su estado. Nunca puede deferirse el juramento en materia de estado, ni en provecho del hijo ni en su contra, porque el juramento decisorio implica una transacción, y toda transacción en cuestiones de estado lleva el sello de nulidad. En cuanto á la confesión contiene una disposición del derecho en el cual descansa; desde luego es inadmisibile en materia de estado.

Por último, resulta del mismo principio que el estado no puede adquirirse ni perderse por prescripción. La ley lo expresa así respecto de la prescripción extintiva que se quisiera oponer á la acción de reclamación de estado intentada por el hijo; el art. 328 no es más que la aplicación de un principio general, y es que la prescripción, sea adquisitiva, sea extintiva, supone un derecho que está en el comercio, un derecho que puede adquirirse por título ó por posesión, un derecho que puede perderse por una renuncia tácita ó por negligencia, suposiciones todas extrañas al estado de las personas. Por otra parte, la prescripción se establece por interés general; ahora bien, el interés de la sociedad exige precisamente que el estado sea imprescriptible; importa que cada uno pueda siempre reclamar la filiación que le corresponde, é importa que se pueda siempre combatir el estado de quien ningún derecho tiene á la filiación que posee ó que reivindica. (1)

428. No hay que confundir el estado con los derechos pecuniarios que le son afectos. Aunque estos derechos deriven del estado, que es de orden público y de interés social, nada tienen de común con el orden público ni con el interés de la sociedad. Quedan, pues, en el dominio de los principios generales que rigen los derechos patrimoniales.

1 Este es el motivo dado por Bigot-Préameneu, Exposición de motivos, núm. 25 (Loché, t. III, p. 90).

Estos derechos están en el comercio; luego pueden ser el objeto de todo género de convención; por ejemplo, de una transacción. La Corte de Orleans ha hecho una aplicación notable de este principio. Una transacción estribaba á la vez en el estado del hijo y en los derechos pecuniarios derivados de ese estado. La Corte mantuvo la convención en cuanto á los intereses pecuniarios y lo anuló en cuanto á la cuestión de estado. Aunque comprendidos en una misma convención los derechos pecuniarios y los derechos de estado son esencialmente diferentes; puede transarse respecto de los unos, pero no respecto de los otros; la Corte debía, pues, separarlos, como lo hizo. (1)

Síguese de aquí que el hijo puede renunciar á los derechos pecuniarios inherentes á su estado; puede desistirse de una acción á ellos concerniente ó consentir. Por último, siendo estos derechos materia de comercio se pueden adquirir ó perder por la prescripción.

429. El estado considerado como derecho moral, sólo al hijo concierne. Ciertamente es que, en principio, sus descendientes tendrían también derecho para reclamar el estado que á su padre correspondía. Pero el Código Napoleón no acepta esa teoría, porque de ella habrían resultado eternos debates acerca de las cuestiones de estado, lo que habría comprometido el reposo de las familias y, en consecuencia, trastornado la sociedad. Así, pues, el legislador ha limitado la contienda sobre el estado á la vida del hijo. A la muerte de éste el estado, como derecho moral, se extingue; ya no se considera sino como fuente de intereses pecuniarios. Los derechos patrimoniales inherentes al estado pasan natural-

1 Sentencia de Orleans de 6 de Marzo de 1841 (Daloz, en la palabra *Paternidad*, núm. 387, 3.º). Compárese una sentencia de la Corte de Casación de 29 de Marzo de 1852 (Daloz, 1854, 1, 392), que mantiene una convención sobre la participación de la comunidad y de la sucesión pasada entre hijos legítimos é hijos adulterinos.

mente á los herederos quienesquiera que sean, con el patrimonio en el cual están vinculados. De donde se sigue que las cuestiones de estado cambian completamente de naturaleza cuando en ellas figuran los herederos. Los derechos pecuniarios sólo son substancia del debate; es así que estos derechos están en el comercio, luego pueden ser objeto de una transacción; los herederos pueden renunciarlos; pueden desistirse de su acción, consentir; sus derechos están sujetos á prescripción.

430. Los principios que acabamos de exponer reciben ciertas modificaciones en materia de desconocimiento; al tratar de esta materia las daremos á conocer. Necesitamos dejar anotadas todavía algunas reglas concernientes al estado de las personas. El preliminar de conciliación ante el juez de paz, que la ley prescribe para toda demanda principal introductiva de instancia, no debe y no puede tener lugar cuando la acción se dirige á objetos que no pueden ser materia de una transacción. Tales son las cuestiones de estado cuando el hijo es parte en el litigio; esas cuestiones están dispensadas por su naturaleza de una tentativa de conciliación que no tendría ningún objeto. No sucede lo mismo cuando los herederos figuran en el litigio, supuesto que el debate versa sobre intereses pecuniarios (Código de Procedimientos, art. 43).

Por los términos del art. 83 del Código de Procedimientos las causas concernientes al estado de las personas son comunicables al Ministerio Público. Esta disposición recibe su aplicación á las acciones en que el hijo figura, y no se aplica cuando los herederos son partes en el litigio, porque respecto á éstos la causa vuelve al derecho común que rige todas las contiendas sobre interés pecuniario.